

Ciudad de México a 28 de febrero del 2024

CCM-IIL/APMD/EMH/017/2024

ACTUANDO VEDA HERNÁNDEZ

**DIP. MARÍA GABRIELA SALIDO MAGOS,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA
P R E S E N T E.**

A través del presente reciba un cordial saludo y le solicito, de la manera más atenta, se inscriba el siguiente asunto adicional a nombre de quien suscribe, en el orden del día de la sesión del 29 de febrero del año en curso:

1.- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO AL ARTÍCULO 148 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE ELIMINAR EL ARCHIVO TEMPORAL DEL DELITO DE FEMINICIDIO. (se presenta)

Sin otro particular, me despido reiterándole las más distinguidas de mis consideraciones.

ATENTAMENTE

DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ



ALFONSO VELA GONZÁLEZ

DIP. MARÍA GABRIELA SALIDO MAGOS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA

P R E S E N T E

La que suscribe **Diputada Elizabeth Mateos Hernández**, Coordinadora de la Asociación Parlamentaria Mujeres Demócratas, de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122 apartado A, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracciones VIII, LXIV y CXVIII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 2 fracción XXI, 5 fracciones I y II, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO AL ARTÍCULO 148 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE ELIMINAR EL ARCHIVO TEMPORAL DEL DELITO DE FEMINICIDIO** de conformidad con lo siguiente:

I. ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO AL ARTÍCULO 148 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE ELIMINAR EL ARCHIVO TEMPORAL DEL DELITO DE FEMINICIDIO.

II. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta tiene por objeto garantizar una respuesta integral y efectiva ante el delito de feminicidio, reconociendo su gravedad y urgencia en el marco de la violencia de género, con el fin de eliminar la posibilidad de archivo temporal de la investigación a que se refiere el artículo 254 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incluso en ausencia de elementos suficientes

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER

El término “feminicidio” fue acuñado por la activista y escritora feminista sudafricana Diana Russell, quien dedicó su vida a visibilizar y combatir las desigualdades de género. Definió el feminicidio como “el asesinato de mujeres por hombres motivados por el odio, desprecio, placer o sentido de posesión hacia las mujeres”.¹

¹ <https://concepto.de/feminicidio/#ixzz8QBtIKSz>

Russell contextualiza el feminicidio como la expresión extrema de un continuum de terror antifemenino, abarcando desde abusos verbales hasta físicos, como violación, tortura, esclavitud sexual (especialmente por prostitución), abuso sexual infantil, golpizas físicas y emocionales. Este término tiene antecedentes en inglés desde el siglo XIX, pero ganó popularidad cuando Russell lo presentó en el Tribunal Internacional de los Crímenes contra la Mujer en 1976.²

Tipos de Feminicidio:

Se distinguen dos formas principales de feminicidio: el íntimo, que ocurre en el contexto de una relación de pareja, y el no íntimo, que sucede sin vínculo sentimental o de parentesco. El feminicidio, por ende, va más allá del asesinato; incluye una serie de crímenes que reflejan la tolerancia de la violencia hacia las mujeres, evidenciando una cultura de violación y discriminación arraigada en la sociedad.

Desde su introducción en 1976, el término feminicidio se popularizó en la década de 1990 y se incorporó al español tras los masivos asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, México. Su adopción en diferentes idiomas responde a la necesidad de visibilizar la violencia de género y destacar la urgencia de abordar las desigualdades sistémicas que conducen a estos crímenes.

En este contexto, la lucha contra el feminicidio se vuelve crucial, no solo como una respuesta a los asesinatos en sí, sino como un rechazo a las estructuras patriarcales que perpetúan la violencia de género. La presente iniciativa busca fortalecer la respuesta legal y social para prevenir y sancionar el feminicidio, abordando la complejidad de este problema arraigado en nuestra sociedad contemporánea.

El feminicidio no solo es un acto violento dirigido a una mujer individual, sino que también simboliza la expresión más cruda de estructuras sociales y culturales que perpetúan la desigualdad de género. Las raíces profundas de la violencia machista encuentran su alimento en estereotipos arraigados, normas culturales y la tolerancia social hacia comportamientos violentos.

Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará) de 1994 marcó un hito al reconocer la violencia contra las mujeres, incluido el feminicidio, como una violación de los derechos humanos.

Algunos países han promulgado leyes específicas para abordar el feminicidio, reconociendo la necesidad de una atención legal diferenciada para estos casos.

² Ídem.

México, por ejemplo, incluyó el delito de feminicidio en su Código Penal Federal en 2012.

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, adoptada en 2015, destaca la importancia de eliminar la violencia de género, incluido el feminicidio, como un objetivo global

En la Ciudad de México, durante la gestión de la Fiscal Ernestina Godoy al frente de la Fiscalía General de Justicia, ha sido destacada una reducción significativa del 34% en el número de feminicidios. Este logro es especialmente relevante al considerar que no solo se ha disminuido la incidencia del delito, sino que también se ha incrementado la eficacia en la detención y enjuiciamiento de agresores, culminando en más sentencias condenatorias.

Esta estadística positiva refleja un compromiso efectivo en la persecución de la violencia de género, traduciéndose en menos delitos y, lo que es aún más crucial, en una disminución sustancial de la impunidad en casos de feminicidio. Este resultado evidencia la importancia de políticas y acciones efectivas en la lucha contra la violencia de género, marcando un paso significativo hacia un sistema de justicia más efectivo y protector de los derechos de las mujeres.

A pesar de los notables logros en la reducción de feminicidios, es esencial reconocer que persiste la necesidad de mantener activas las investigaciones, incluso en casos donde las diligencias iniciales no proporcionen elementos suficientes. La obligación continua de la policía, bajo la dirección del Ministerio Público, de llevar a cabo investigaciones exhaustivas en todo momento es crucial, **no obstante a que el Código Nacional de Procedimientos Penales establezca el archivo temporal de asuntos en su artículo 254.**

Evitar el archivo temporal de las investigaciones no solo busca garantizar la justicia para las víctimas, sino también enviar un mensaje claro de rechazo hacia la violencia de género. Esta medida no solo promueve la rendición de cuentas, sino que también fortalece las medidas preventivas para abordar de manera integral este fenómeno profundamente arraigado en nuestra sociedad.

En la búsqueda de un sistema de justicia más efectivo y equitativo, es fundamental mantener un compromiso constante en la investigación y prevención del feminicidio, contribuyendo así a la construcción de una sociedad más segura y libre de violencia de género.

IV. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso

La problemática desde la perspectiva de género en el contexto del feminicidio aborda las desigualdades sistémicas y la violencia estructural dirigida hacia las mujeres. Algunos aspectos clave de esta problemática son:

1. **Cultura de la Violación:** El feminicidio es la expresión más extrema de una cultura que normaliza y tolera la violencia contra las mujeres. La persistencia de estereotipos y roles de género contribuye a una mentalidad que desvaloriza a las mujeres y justifica la violencia.
2. **Desigualdad de Poder:** Las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, arraigadas en estructuras patriarcales, crean un entorno propicio para la violencia de género. La falta de equidad en diversos ámbitos dificulta el acceso a recursos y derechos, dejando a las mujeres en situaciones de vulnerabilidad.
3. **Violencia en el Ámbito Doméstico:** Muchos feminicidios ocurren en el contexto de relaciones íntimas o familiares. La falta de intervención efectiva en casos de violencia doméstica contribuye a la escalada de situaciones violentas, culminando en feminicidios.
5. **Normas de Masculinidad Tóxica:** Las expectativas sociales sobre la masculinidad pueden fomentar comportamientos agresivos y controladores. La presión para cumplir con ciertos estándares masculinos a menudo contribuye a relaciones desequilibradas y situaciones violentas.

Desde la perspectiva de género, abordar la problemática del feminicidio implica desafiar estas estructuras arraigadas, promover la igualdad de género y garantizar una respuesta integral que proteja los derechos y la seguridad de las mujeres.

V. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

Evitar el archivo temporal de las investigaciones en el delito de feminicidio, asegura que todas las víctimas de éste delito, tengan la posibilidad de obtener justicia. Esto es fundamental para reconocer el valor de las vidas perdidas y proporcionar cierre a las familias afectadas.

La continuidad de las investigaciones envía un mensaje claro de rechazo hacia la violencia de género. Esta postura no solo busca sancionar a los agresores, sino también disuadir a potenciales perpetradores al mostrar que los actos de violencia serán perseguidos y castigados.

Mantener activas las investigaciones fortalece la rendición de cuentas, asegurando que aquellos responsables de feminicidios no eludan la justicia. Esto contribuye a romper con la impunidad histórica que ha rodeado estos crímenes y establece un precedente de responsabilidad.

La continuidad de las investigaciones facilita la identificación y procesamiento de los agresores, permitiendo así la reparación del daño a nivel legal y contribuye a un enfoque de género más efectivo en el sistema judicial. Esto implica considerar las dinámicas de poder y las desigualdades estructurales que subyacen en los casos de feminicidio, asegurando una respuesta adaptada a la realidad de las mujeres.

Al no archivar temporalmente las investigaciones, se brinda la oportunidad de recopilar pruebas adicionales y realizar análisis más exhaustivos. Esto fortalece la base probatoria y aumenta las posibilidades de esclarecer los hechos, mejorando la calidad de las investigaciones.

Un antecedente importante surge en la **Ley General Para Prevenir Y Sancionar Los Delitos En Materia De Secuestro, Reglamentaria De La Fracción XXI Del Artículo 73 De La Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos**, al establecer en su artículo 6 que:

“En el caso del delito de secuestro no procederá el archivo temporal de la investigación, aun cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal y no aparece que se puedan practicar otras. La policía, bajo la conducción y mando del Ministerio Público, estará obligada en todo momento a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.” (Sic.)

Por lo que en ese tenor, es importante replicarlo en nuestro Código Penal, para que así en el delito de feminicidio tampoco proceda el archivo temporal al que se refiere el artículo 254 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

VI. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

La creciente conciencia de que la violencia contra las mujeres atenta contra sus derechos fundamentales ha sido reflejada en normativas internacionales como la **Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)**³ y la **Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer**⁴ han establecido la obligación de los Estados de proteger a las personas de prácticas violatorias de sus derechos, especialmente aquellas que ocurren en la

³ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

⁴ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women>

familia, un espacio donde la violencia contra mujeres, niños y niñas es más prevalente.

Adoptada por la **Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979**, la CEDAW, considerada como la Carta Universal de los Derechos Humanos de las mujeres, inicialmente no abordaba explícitamente la violencia contra la mujer. Sin embargo, la evolución de esta Convención llevó al **Comité sobre la Eliminación de la Discriminación de la Mujer**⁵ a reconocer la persistencia de la violencia, especialmente la doméstica, como un problema común en los países. Esto condujo a la emisión de recomendaciones y, posteriormente, a la inclusión de la violencia de género como una violación de los derechos humanos de las mujeres.

En ese sentido, el Comité emitió la Recomendación No. 12 y, posteriormente, la Recomendación General No. 19, reconociendo la violencia familiar como una forma de violencia de género que compromete la salud y capacidad de participación de las mujeres en la vida pública y familiar. Se destacó la importancia de leyes, recursos civiles, programas de capacitación y servicios de apoyo para abordar esta problemática.

Por su parte, **la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer** de 1993 fue un hito al definir la violencia contra la mujer y reconocer su papel como una manifestación de desigualdades de género históricas. Además, identificó diversas formas de violencia, incluida la perpetrada en la familia y la comunidad, ampliando así la comprensión de actos violentos que afectan a las mujeres.

Asimismo, **la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belem do Pará)**⁶ adoptada en 1994, es un instrumento clave de la OEA. Reconoce la violencia de género como una manifestación de desigualdad y establece obligaciones específicas para los Estados, incluida la adopción de medidas legislativas, administrativas y programas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Ambas convenciones subrayan la perspectiva de derechos humanos al considerar la violencia de género como una violación de los derechos fundamentales de las mujeres. Además, imponen a los Estados obligaciones específicas, como la adopción de medidas legislativas, la capacitación de funcionarios judiciales y la promoción de recursos para las víctimas.

En el ámbito nacional, el artículo 254 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, establece como forma de terminación de la investigación entre otras el Archivo temporal a saber:

⁵ <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cedaw>

⁶ <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

“El Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en fase inicial en las que no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendentes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación. El archivo subsistirá en tanto se obtengan datos que permitan continuarla a fin de ejercitar la acción penal.”

Por su parte, la **Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**⁷, establece en su artículo 21 lo siguiente:

“Violencia Femenicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, producto de la violación de sus derechos humanos y del ejercicio abusivo del poder, tanto en los ámbitos público y privado, que puede conllevar impunidad social y del Estado. Se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables y en conductas que afectan gravemente la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las adolescentes y las niñas.

En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en la legislación penal sustantiva.”

En el ámbito local, **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México**⁸, en su artículo 6 fracción VIII, define como Violencia Femenicida como: *“Toda acción u omisión que constituye la forma extrema de violencia contra las mujeres producto de la violación de sus derechos humanos y que puede culminar en homicidio u otras formas de muerte violenta de mujeres.”*

Finalmente, el artículo 148 bis del **Código Penal del Distrito Federal vigente en la Ciudad de México**⁹, establece que:

“Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, priva de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos: I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

⁷ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

⁸

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_ACCESO_DE_LAS_MUJERES_A_UNA_VIDA_LIBRE_DE_VIOLENCIA_DE_LA_CDMX_9.pdf

⁹ <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/codigos/34-codigo-penal-para-el-distrito-federal#c%C3%B3digo-penal-para-el-distrito-federal>

III. *Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo ha cometido amenazas, acoso, violencia, lesiones o cualquier otro tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar de la víctima;*

IV. *Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva laboral, docente o de confianza;*

V. *Exista, o bien, haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad; subordinación o superioridad.*

VI. *El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;*

VII. *La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.*

VIII. *La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.*

A quien cometa feminicidio se le impondrán de treinta y cinco a setenta años de prisión.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Tratándose de las fracciones IV y V el sujeto activo perderá todos los derechos en relación con la víctima incluidos los de carácter sucesorio.

Además de las penas impuestas, quien cometa este delito, perderá la patria potestad, cuando tuviera derecho o la ejerciera respecto de quien la víctima tuviera la patria potestad, conforme lo dispuesto en la fracción X del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal.

Las autoridades ministeriales y judiciales en materia penal deberán dar aviso sobre los casos de feminicidio a las autoridades jurisdiccionales familiares y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, a efecto de que determinen las medidas de protección correspondientes a la guarda, custodia y patria potestad, que garanticen el interés superior de la niñez de las hijas o hijos de la víctima.”

Para reforzar el dicho de quien suscribe, a continuación se cita el criterio pronunciado por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, mismo que establece la obligación de continuar con las investigaciones

en el delito de feminicidio con el fin de garantizar a las mujeres una vida libre de violencia:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2028002

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Penal

Tesis: I.1o.P.27 P (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

ORDEN DE APREHENSIÓN. ACORDE CON LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES, TRATÁNDOSE DE LA GIRADA POR EL DELITO DE TENTATIVA DE FEMINICIDIO, LAS AUTORIDADES QUE PARTICIPAN EN SU EJECUCIÓN TIENEN UN DEBER DE DEBIDA DILIGENCIA REFORZADA, TRADUCIDO EN REALIZAR ACTOS EFICIENTES PARA LOCALIZAR Y APREHENDER CON PRONTITUD A LA PERSONA IMPUTADA.

Hechos: La quejosa, en su calidad de ofendida, promovió juicio de amparo indirecto contra el fiscal y autoridades policiacas por la omisión de realizar eficientemente actos tendentes a localizar a su agresor y ejecutar la orden de aprehensión en su contra por su probable participación en la comisión del delito de feminicidio en grado de tentativa, al haber transcurrido más de seis meses sin darle cumplimiento, pese a que el imputado ha seguido realizando una vida ordinaria en el entorno de la propia víctima y los actos ejecutivos del mandato aprehensivo se limitan a la emisión de rutina de oficios dirigidos a las autoridades policiacas encargadas de ejecutarlos; el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio por inexistencia de los actos reclamados y contra esa determinación se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, acorde con los estándares nacionales e internacionales, determina que cuando se investiga el delito de tentativa de feminicidio, las autoridades que participan en la ejecución de la orden de aprehensión respectiva tienen un deber de debida diligencia reforzada, que se traduce en realizar actos eficientes para localizar y aprehender con prontitud a los posibles autores de ese delito, con el propósito de que las mujeres tengan una vida libre de violencia.

Justificación: En el ámbito nacional, los artículos 17 de la Constitución General, 7 y 10 de la Ley General de Víctimas disponen que las víctimas tienen derecho a la verdad, a acceder a la justicia y a una investigación pronta y eficaz que lleve a la identificación, captura y enjuiciamiento de los responsables; en el contexto supranacional, en los casos Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador y Angulo Losada

Vs. Bolivia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó, esencialmente, que en caso de agresiones contra las mujeres, los Estados tienen un deber de debida diligencia reforzada, por el cual deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud las actuaciones y averiguaciones oportunas con el propósito de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Acorde con esos estándares, cuando se investiga el delito de tentativa de feminicidio y se ha librado una orden de aprehensión contra la persona que probablemente lo cometió, las autoridades que participan en la ejecución de ese mandato de captura deben obrar de forma diligente y exhaustiva para localizarla y aprehenderla, porque desde los ámbitos legal y material, así se garantizará el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. Por tanto, a fin de cumplir con el deber de la debida diligencia reforzada, las autoridades que intervienen en la ejecución de la orden de aprehensión deben implementar estrategias que contengan, cuando menos, acciones concretas a garantizar la ubicación y detención de la persona imputada y no limitarse a realizar trabajos de escritorio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 146/2023. 6 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Mauricio Francisco Vega Carbajo.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2024 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

VII. Denominación del proyecto de ley o decreto

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO AL ARTÍCULO 148 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE ELIMINAR EL ARCHIVO TEMPORAL DEL DELITO DE FEMINICIDIO.

VIII. ORDENAMIENTO A MODIFICAR

Por lo anteriormente expuesto, a continuación, se presenta la adición propuesta:

Código Penal para el Distrito Federal	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 148 Bis.- Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presente cualquiera de	Artículo 148 Bis.- Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presente cualquiera de

<p>los siguientes supuestos:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo ha cometido amenazas, acoso, violencia, lesiones o cualquier otro tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar de la víctima;</p> <p>IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva laboral, docente o de confianza;</p> <p>V. Exista, o bien, haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad; subordinación o superioridad.</p> <p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.</p> <p>VIII. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose éste como la situación de desprotección real o</p>	<p>los siguientes supuestos:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo ha cometido amenazas, acoso, violencia, lesiones o cualquier otro tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar de la víctima;</p> <p>IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva laboral, docente o de confianza;</p> <p>V. Exista, o bien, haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad; subordinación o superioridad.</p> <p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.</p> <p>VIII. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose éste como la situación de desprotección real o</p>
---	---



II LEGISLATURA

ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



<p>incapacidad que imposibilite su defensa, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.</p> <p>A quien cometa feminicidio se le impondrán de treinta y cinco a setenta años de prisión.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p>Tratándose de las fracciones IV y V el sujeto activo perderá todos los derechos en relación con la víctima incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>Además de las penas impuestas, quien cometa este delito, perderá la patria potestad, cuando tuviera derecho o la ejerciera respecto de quien la víctima tuviera la patria potestad, conforme lo dispuesto en la fracción X del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal.</p> <p>Las autoridades ministeriales y judiciales en materia penal deberán dar aviso sobre los casos de feminicidio a las autoridades jurisdiccionales familiares y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, a efecto de que determinen las medidas de protección correspondientes a la guarda, custodia y patria potestad, que garanticen el interés superior de la niñez de las hijas o hijos de la víctima.</p>	<p>incapacidad que imposibilite su defensa, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.</p> <p>A quien cometa feminicidio se le impondrán de treinta y cinco a setenta años de prisión.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p>Tratándose de las fracciones IV y V el sujeto activo perderá todos los derechos en relación con la víctima incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>Además de las penas impuestas, quien cometa este delito, perderá la patria potestad, cuando tuviera derecho o la ejerciera respecto de quien la víctima tuviera la patria potestad, conforme lo dispuesto en la fracción X del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal.</p> <p>Las autoridades ministeriales y judiciales en materia penal deberán dar aviso sobre los casos de feminicidio a las autoridades jurisdiccionales familiares y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, a efecto de que determinen las medidas de protección correspondientes a la guarda, custodia y patria potestad, que garanticen el interés superior de la niñez de las hijas o hijos de la víctima.</p>
--	--

<p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>En el caso del delito de feminicidio no procederá el archivo temporal de la investigación, aun cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal y no pareciera que se puedan practicar otras.</p> <p>La policía, bajo la conducción y mando del Ministerio Público, estará obligada en todo momento a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.</p>
--------------------------	---

IX. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Conforme a lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se somete a consideración de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, la propuesta del texto normativo propuesto de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO AL ARTÍCULO 148 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE ELIMINAR EL ARCHIVO TEMPORAL DEL DELITO DE FEMINICIDIO**, en los términos siguientes:

Único. – Se adicionan los párrafos séptimo y octavo al artículo 148 bis del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Código Penal para el Distrito Federal

Artículo 148 Bis.- Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo ha cometido amenazas, acoso, violencia, lesiones o cualquier otro tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar de la víctima;

IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva laboral, docente o de confianza;

V. Exista, o bien, haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad; subordinación o superioridad.

VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;

VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.

VIII. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.

A quien cometa feminicidio se le impondrán de treinta y cinco a setenta años de prisión.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Tratándose de las fracciones IV y V el sujeto activo perderá todos los derechos en relación con la víctima incluidos los de carácter sucesorio.

Además de las penas impuestas, quien cometa este delito, perderá la patria potestad, cuando tuviera derecho o la ejerciera respecto de quien la víctima tuviera la patria potestad, conforme lo dispuesto en la fracción X del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal.

Las autoridades ministeriales y judiciales en materia penal deberán dar aviso sobre los casos de feminicidio a las autoridades jurisdiccionales familiares y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, a efecto de que determinen las medidas de protección correspondientes a la guarda, custodia y patria potestad, que garanticen el interés superior de la niñez de las hijas o hijos de la víctima.

En el caso del delito de feminicidio no procederá el archivo temporal de la investigación, aun cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal y no pareciera que se puedan practicar otras.

La policía, bajo la conducción y mando del Ministerio Público, estará obligada en todo momento a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase a la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el palacio de la Ciudad de México, a los veintinueve días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro

DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ